

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

**214°, 165° y 25°**

**N° 556**

**I. ANTECEDENTES:**

**SOLICITUD N°:** 2023-1949.

**FECHA SOLICITUD:** 10/03/2023.

**TIPO MARCA:** M-MARCA DE SERVICIO.

**MODALIDAD:** M-MIXTA.

**CLASE:** 41 INTERNACIONAL.

**SIGNO SOLICITADO:** STUDY CONTROL G2.

**DISTINGUE:** EDUCACIÓN; FORMACIÓN; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES. LA ORGANIZACIÓN DE EXPOSICIONES CON FINES CULTURALES O EDUCATIVOS, LA ORGANIZACIÓN Y LA DIRECCIÓN DE CONFERENCIAS, CONGRESOS Y SIMPOSIOS; LA PUBLICACIÓN DE LIBROS Y TEXTOS, QUE NO SEAN TEXTOS PUBLICITARIOS; LOS SERVICIOS CULTURALES, EDUCATIVOS Y RECREATIVOS PRESTADOS POR PARQUES DE ATRACCIONES, CIRCOS, ZOOS, GALERÍAS DE ARTE Y MUSEOS; LOS SERVICIOS DE ENTRENAMIENTO DEPORTIVO Y PARA EL MANTENIMIENTO FÍSICO; LA RESERVA DE ENTRADAS Y LOS SERVICIOS DE RESERVA PARA EVENTOS EDUCATIVOS, DEPORTIVOS Y DE ENTRETENIMIENTO.

**SOLICITANTE:** ROCIO GOITIA TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° V-6341283 Y INARA GONZÁLEZ TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° V-12258776.

**ESTATUS:** MARCA CADUCA POR NO PAGO PUBLICADA.

**PROCEDIMIENTO:** NULIDAD DE OFICIO

**SOLICITUD N°:** 2023-1950

**FECHA SOLICITUD:** 10/03/2023

**TIPO MARCA:** M-MARCA DE PRODUCTO

**MODALIDAD:** M-MIXTA

**CLASE:** 25 INTERNACIONAL

**SIGNO SOLICITADO:** STUDY CONTROL G2

**DISTINGUE:** PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, ARTÍCULOS DE SOMBRERERÍA. LAS PRENDAS DE VESTIR Y EL CALZADO PARA DEPORTE.

**SOLICITANTE:** ROCIO GOITIA TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° V-6341283 Y INARA GONZÁLEZ TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° V-12258776.

**ESTATUS:** MARCA CADUCA POR NO PAGO PUBLICADA.

**PROCEDIMIENTO:** NULIDAD DE OFICIO

**II. ÚNICO**

En virtud que los expedientes identificados ut supra mantienen íntima relación, este Despacho, en este mismo acto procede a la acumulación de los mismos, a los fines de evitar Decisiones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

Artículo 52: “Cuando el asunto sometido a la consideración de una oficina administrativa tenga relación íntima o conexión con cualquier otro asunto que se tramite en dicha oficina, podrá el jefe de la dependencia, de oficio...ordenar la acumulación de ambos expedientes, a fin de evitar decisiones contradictorias”.

Visto: **DE OFICIO**, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 307 de fecha 14 de mayo de 2024, publicado en la página: 75, del Tomo XII, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, de fecha 24 de mayo de 2024, la cual además de otras, conforme al

artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial, se le declaró la **CADUCIDAD**, (por no Pago de Derechos), a las solicitudes **N° 2023-1949 Y 2023-1950**.

Esta Autoridad Administrativa, habiendo revisado con la debida rigurosidad toda la documentación que corre inserta en los respectivos expedientes administrativos, así como también toda la información llevada en la Base de Datos del Sistema de Marcas, con relación a las solicitudes **N° 2023-1949 Y 2023-1950** se pronuncia en base a las siguientes consideraciones:

Se ha verificado que la Resolución **N° 307** identificada ut supra, en lo atinente a la solicitud de las marcas, ha causado serios perjuicios a la parte interesada solicitante en este procedimiento, ya que como consecuencia de la emisión de dicho acto, se ha declarado la caducidad por no pago de derechos a la marca de producto y de servicios **STUDY CONTROL G2** inscripciones **N° 2023-1949 y 2023-1950**, perteneciente a las ciudadanas **ROCIO GOITIA e INARA GONZÁLEZ**, en clases 25 y 41 internacional, y así como hemos comprobado, esta decisión en torno a la presente solicitud no era la adecuada, siendo la misma consecuencia de la inobservancia de la Administración, al no tomar en consideración que la parte interesada oportunamente había cancelado los derechos finales de registro, dentro del lapso de vigencia de la publicación de la concesión del signo en el Boletín 626 de fecha 28 de diciembre de 2023. En este sentido al no insertar en la base de datos los eventos de pago de derechos de manera oportuna, se produjo la caducidad que estamos revisando mediante el presente acto. Así lo hemos comprobado a través de los controles internos llevados por la Unidad de Finanzas de este Despacho, que como lo informara la parte interesada, los derechos finales de registro fueron pagados mediante recibo **N° 0590567191040** de fecha 14 de marzo de 2024, luego de la concesión de la marca **STUDY CONTROL G2**, cuya decisión se adoptó mediante Resolución **307** de fecha 23 de mayo de 2024, publicada en la página 75 del Boletín de la Propiedad Industrial **N° 630** de fecha 24 de mayo de 2024.

Ahora bien, es evidente que ese acto administrativo de Caducidad de las solicitudes objeto de esta Decisión, ha distorsionado el curso de la marca **STUDY CONTROL G2** inscripciones **N° 2023-1949 y 2023-1950**, y el hecho de haberla incluido en la referida Resolución como **Caduca**, le eliminó la expectativa de derecho a la parte solicitante, pues con esa declaratoria de caducidad a la solicitud, la prelación marcaría a que hace referencia el artículo 74 de la Ley de Propiedad Industrial salió de la esfera jurídica, como si la solicitud ya no existiera, colocando a la parte interesada-solicitante en una flagrante desventaja. Con esta desacertada decisión, la Administración ha incurrido en el falso supuesto a que se refiere el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

*“...la infracción de una norma jurídica expresa que regule el establecimiento o valoración de los hechos o de las pruebas, o que la parte dispositiva del fallo sea consecuencia de una suposición falsa por parte del juez, que atribuyó a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene, o dio por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos o cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo”.*

En este sentido, con esa apreciación errada de la Administración se originó una decisión basada en un hecho falso o no acorde con la realidad del expediente involucrado en esa decisión, y esa circunstancia se subsume en la norma antes transcrita, en perfecta concordancia con la violación del procedimiento legal establecido, por lo que con su actuación la administración se ha colocado frente a un acto claramente incurrido en una de las causales de nulidad absoluta, que se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a través del siguiente basamento legal:

Artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos: *“Los actos de la Administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:*  
*1.- Cuando así esté expresamente determinado por una norma...legal.*

Ciertamente dicho acto es nulo de pleno derecho, por cuanto el mismo ha causado incorrectamente un perjuicio al particular como parte solicitante de la marca **STUDY CONTROL G2** inscripciones **N° 2023-1949 y 2023-1950**; lo que es contrario a derecho e irrumpe la esfera jurídica de disposiciones legales marcarias consagradas en la Legislación Nacional. En este sentido como la Administración es soberana para anular

sus propios actos en cualquier momento, y en el presente caso se trata de un acto cuya emisión ha acarreado graves consecuencias al particular, dada esa gravedad, a la presente fecha se dicta esta decisión de nulidad, con base en el numeral 1º) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, puesto que siempre es propicia la oportunidad para que el Estado como garante de los Administrados active sus mecanismos para resaltar la importancia que tiene la aplicación eficaz de las normas en materia de propiedad industrial, más aún cuando la resolución del caso en estos momentos le devuelve su derecho al particular, y que no podría acto alguno equívocamente dejar sin efecto las incidencias del procedimiento que cursa con relación a la marca de producto y servicios **STUDY CONTROL G2** inscripciones N° **2023-1949 Y 2023-19501**.

Es en base a todo ello que esta Autoridad pasa a dictar el presente acto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos el cual expresamente dispone:

*“La administración podrá en cualquier momento de oficio...reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.*

Conviene señalar y así esta Autoridad lo deja sentado, que la concesión de la marca **STUDY CONTROL G2** inscripciones N° **2023-1949 y 2023-1950**, mediante la Resolución Número N° 1142, en el Boletín 626 de fecha 28 de diciembre de 2023, mantiene plena vigencia y toda vez que con el presente acto, se está anulando la caducidad que se le dictara equívocamente a esta solicitud en el Boletín 630, lo correcto es que se materialice el deber de la Administración dirigido a subsanar su inobservancia, pues como lo expresamos, la parte interesada oportunamente canceló los derechos de registro, lo que se evidencia con la consignación de del pago, acompañada de la relación de derechos a cancelar, en respuesta al llamamiento al pago que se le hizo mediante la citada Resolución N° 1142 que concediera la marca de producto y servicios **STUDY CONTROL G2**, y que fuera participado a este Despacho antes de que operara la caducidad, y en este caso lo conveniente, lo correcto, lo jurídico es que después de aquella concesión, en cumplimiento de las formalidades de rigor se automaticen en la Base de Datos Marcaria los eventos de pago, conforme a la factura N° 0590567191040 y se le asigne el correspondiente número de registro a su titular.

Procedemos a anular de oficio los siguientes actos:

- 1) La Resolución administrativa N° **307** de fecha 14 de mayo de 2024, publicado en la página: 75, del Tomo XII, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, de fecha 24 de mayo de 2024, respecto únicamente de las solicitudes N° **2023-1949 y 2023-1950**, correspondientes a las marcas: **STUDY CONTROL G2**, respectivamente la cual le declaraba la caducidad por falta de pago y sólo y únicamente respecto de ellas, mediante este acto administrativo, ya que siempre será propicia la oportunidad para que el Estado como garante de los Administrados active sus mecanismos para resaltar la importancia que tiene la aplicación eficaz de las normas en materia de propiedad industrial, más aún cuando la resolución del caso, en estos momentos le devuelve sus derechos al particular, y que no podría acto alguno equívocamente dejar sin efecto las incidencias del procedimiento que cursa con relación a todas estas solicitudes. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Asimismo, este Despacho ordena con fundamento en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con apego en los principios de celeridad administrativa y economía previstos en el artículo 30 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en este mismo acto, que inmediatamente luego de la publicación de la presente resolución en el Boletín, se proceda a **Reponer el procedimiento** al estado en donde se ejecuten los correctivos pertinentes, tendente a la validación a nivel interno y en la cronología que la base de datos de marcas, lleva con relación a la presente solicitud, del del pago de derechos marcarios, dándole continuidad en consecuencia al procedimiento administrativo establecido en la ley de Propiedad Industrial, cual es la correspondiente **concesión** de las inscripciones N° **2023-1949 Y 2023-1950**, correspondiente a las marcas: **STUDY CONTROL G2**, respectivamente, en la clase 25 y 41 internacional y que distinguen: “Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. las prendas de vestir y el calzado para deporte” y “Educación; formación;

servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales. la organización de exposiciones con fines culturales o educativos, la organización y la dirección de conferencias, congresos y simposios; la publicación de libros y textos, que no sean textos publicitarios; los servicios culturales, educativos y recreativos prestados por parques de atracciones, circos, zoos, galerías de arte y museos; los servicios de entrenamiento deportivo y para el mantenimiento físico; la reserva de entradas y los servicios de reserva para eventos educativos, deportivos y de entretenimiento” *respectivamente* . **Y ASÍ SE DECIDE.**

#### IV. DECISIÓN:

En virtud de las recientes consideraciones este Despacho Resuelve:

Conforme al artículo 83 en concordancia con el numeral 1) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **RECONOCER DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA**, de los actos administrativos emanados de este Despacho, y anula las Resoluciones administrativas:

- A) La Resolución administrativa N° N° 307 de fecha 14 de mayo de 2024, publicado en la página: 75, del Tomo XII, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, de fecha 24 de mayo de 2024, respecto únicamente de las solicitudes N° 2023-1949 y 2023-1950, correspondientes a las marcas: **STUDY CONTROL G2**, respectivamente la cual le declaraba la caducidad por falta de pago.
- 2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **REPONER EL PROCEDIMIENTO** de las solicitudes antes indicadas al estado de su debida concesión y pago de derechos, a fin que se continúe el procedimiento administrativo correspondiente.

**Publíquese,**

Hendrick José Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,  
Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023, de fecha 07/09/2023  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 42.720 del 22/09/2023

HJPC/AAAT

*Nulidad de Actos y  
Concesión y pago de derechos.  
Expedientes N° 2023-1949 y 2023-1950  
Dirección de Marcas.*